

Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil doce.

Vistos:

Se reproduce el fallo apelado, pero se elimina en su motivo 6° las expresiones “libertad personal y”,

Y se tiene en su lugar y además presente:

Que los hechos expuestos en los fundamentos 3° y 6° de la sentencia en alzada de tres de septiembre de dos mil doce, escrita a fojas 75 y siguientes, dan cuenta de una actuación policial que indudablemente perturbó la seguridad individual de los amparados al punto que dichos excesos se tradujeron en lesiones que han resultado demostradas en estos autos, situación que importa la prevista en el inciso segundo del artículo 21 de la Constitución Política de la República, que hizo procedente la acción intentada, motivo por el cual **se la confirma**, con declaración de que se sustituye en su parte resolutive la instrucción dada a la Prefectura de Carabineros Malleco por la que sigue:

Teniendo en consideración los antecedentes que obran a fojas 39 de autos, el juez militar competente dispondrá la substanciación de la investigación de los hechos contenidos en la denuncia formulada por el Facilitador Intercultural de la Defensoría Penal Mapuche, en el plazo que señala el artículo 130 del Código de Justicia Militar.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Dolmestch y del abogado integrante señor Lagos, quienes estuvieron por revocar la sentencia apelada y rechazar el recurso de amparo de que se trata, teniendo presente para ello que de los antecedentes del recurso y las alegaciones de las partes en estrados se desprende, a su juicio, que la actuación de Carabineros de Malleco se ajustó a las circunstancias de hecho vividas en ese momento, razón por la cual no

resulta posible calificarla en los términos que lo hace la sentencia en estudio, y de ese modo estiman innecesario disponer la medida adoptada por la sentencia que acoge el recurso.

Regístrese y devuélvanse, con sus agregados.

Rol N° 7132-2012.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Juan Escobar Z. y el abogado integrante Sr. Jorge Lagos G.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintiséis de septiembre de dos mil doce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.